



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
03 JUL 2026  
15:14 HR

Secretaría de Servicios Parlamentarios



**Elisa Zepeda**

DIPUTADA

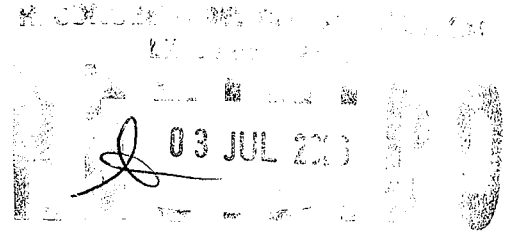
"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO NÚMERO: LXVI/HCEO/EZL/064/2026.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax; a 03 de julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
EDIFICIO.



DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 24, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.



CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EZL/lhc/lhc\*  
C.c.p minutarario



SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 03 DE JULIO DE 2026

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 24, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una violación a derechos humanos que exige una respuesta institucional inmediata, coordinada y con perspectiva de género. En Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género reconoce que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, de naturaleza precautoria y cautelar, que deben emitirse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta por el Síndico Municipal, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, cuando exista riesgo para la integridad, libertad o vida de mujeres y niñas. Sin embargo, el texto vigente no establece de manera expresa que dichas autoridades deban solicitar, de forma inmediata, la designación de una persona asesora jurídica ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La pertinencia de esta reforma se advierte frente a la magnitud del problema público. La ENDIREH 2021 estimó que, en Oaxaca, 67.1% de las mujeres de 15 años o más ha experimentado algún tipo de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial

a lo largo de su vida. En este contexto, las órdenes de protección no deben entenderse como un acto aislado, sino como una puerta de entrada a una ruta integral de protección, acompañamiento jurídico, seguridad, reparación y acceso efectivo a la justicia<sup>1</sup>.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Además, el artículo 20, apartado C, reconoce derechos de las víctimas, entre ellos recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar medidas cautelares o providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Por ello, la emisión de una orden de protección debe articularse con una representación jurídica que permita a la víctima comprender, exigir y dar seguimiento a sus derechos.

La Ley General de Víctimas reconoce el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica, así como a ser informadas, orientadas, asistidas y representadas durante los procedimientos en los que participen. Este estándar obliga a que la intervención institucional no se limite a recibir una denuncia o dictar una medida urgente, sino que garantice acompañamiento jurídico desde los primeros actos de autoridad, especialmente cuando la persona se encuentra en situación de riesgo o vulnerabilidad.

En el mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la víctima u ofendido tiene derecho a contar con una persona asesora jurídica gratuita en cualquier etapa del procedimiento. Dicha figura no sustituye al Ministerio Público: su función es representar los intereses de la víctima, orientarla, asesorarla e intervenir legalmente para la defensa de sus derechos dentro del procedimiento penal. Por tanto, la reforma propuesta armoniza el artículo 24 de la Ley estatal con el modelo procesal penal vigente.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece parámetros de debida diligencia y prevé que las órdenes de protección deben responder a principios de oportunidad, eficacia, accesibilidad e integralidad. Bajo ese enfoque, una medida de protección eficaz no sólo debe impedir el contacto con la persona agresora o reducir el riesgo inmediato, sino también activar las rutas institucionales necesarias para que la víctima tenga representación jurídica, información clara y seguimiento de la medida otorgada.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021: Oaxaca. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20\\_oaxaca.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/20_oaxaca.pdf)

Desde el parámetro convencional, la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como a establecer procedimientos legales justos y eficaces para quienes han sido sometidas a violencia, incluyendo medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a dichos procedimientos. En consecuencia, la designación inmediata de una persona asesora jurídica es una garantía instrumental para que la protección sea real, comprensible, exigible y efectiva<sup>2</sup>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que el acceso de las mujeres a la justicia exige eliminar barreras normativas, institucionales y prácticas que impiden el ejercicio de sus derechos. En casos de violencia, la asesoría jurídica especializada permite que la víctima conozca el alcance de las órdenes de protección, solicite medidas complementarias, aporte información relevante sobre el riesgo, reciba acompañamiento y participe en los procedimientos sin quedar supeditada exclusivamente a la actuación del Ministerio Público<sup>3</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México, desarrolló el deber de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres y sostuvo la necesidad de contar con marcos jurídicos adecuados, políticas de prevención y prácticas institucionales eficaces. Bajo ese estándar, no basta con reconocer formalmente las órdenes de protección; es indispensable garantizar mecanismos operativos para su seguimiento y para la defensa jurídica de las víctimas<sup>4</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que juzgar con perspectiva de género exige identificar contextos de desigualdad, violencia y discriminación, así como adoptar medidas que eviten la reproducción de estereotipos y barreras de acceso a la justicia<sup>5</sup>. Este criterio es aplicable no sólo a la actividad jurisdiccional, sino también a la

---

<sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>3</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. <https://www.refworld.org/es/leg/general/cedaw/2015/es/133599>

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)

forma en que las autoridades administrativas y ministeriales activan rutas de protección para mujeres en situación de violencia.

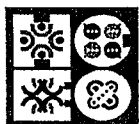
En el ámbito estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas cuenta con servicios de orientación y asesoría jurídica, incluyendo acompañamiento legal, seguimiento de diligencias para la judicialización de carpetas de investigación y representación legal ante autoridad judicial cuando exista causa penal<sup>6</sup>. Por ello, la presente reforma no crea una carga ajena al sistema de atención a víctimas; más bien ordena que las autoridades que conocen de hechos de violencia activen oportunamente una función ya prevista dentro de la ruta institucional de atención.

La redacción vigente del artículo 24 prevé que, cuando el Síndico Municipal emita órdenes de protección o emergencia preventivas, deberá informar al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes para que éste asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas. No obstante, dicha expresión puede generar confusión funcional, ya que el Ministerio Público no sustituye a la persona asesora jurídica de la víctima; su papel constitucional y procesal se relaciona principalmente con la investigación y persecución penal, mientras que la asesoría jurídica representa directamente los intereses de la víctima.

Finalmente, la presente iniciativa propone reformar el párrafo tercero del artículo 24 para eliminar la referencia a que el Ministerio Público actúa como representante de la víctima, y adicionar un párrafo cuarto para establecer que el Ministerio Público, el Síndico Municipal y el órgano jurisdiccional competente deberán solicitar de manera inmediata a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la designación de una persona asesora jurídica. La finalidad es garantizar representación, orientación y acompañamiento jurídico a las víctimas directas e indirectas desde el primer momento de contacto institucional.

La propuesta desarrolla derechos ya reconocidos a favor de las víctimas, armoniza la Ley estatal con la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además, fortaleciendo con ello la coordinación entre autoridades municipales, ministeriales, jurisdiccionales y el sistema estatal de atención a víctimas, evitando que las órdenes de protección queden desvinculadas de la representación jurídica especializada.

<sup>6</sup> Gobierno del Estado de Oaxaca. (2026). *Orientación y asesoría jurídica. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas*. <https://www.oaxaca.gob.mx/custom-post/generadordompdf2.php?id=127650>



Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 24. ...</b> I. ...; II.; y III. ...</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la víctima o víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 24. ...</b> I. ...; II.; y III. ...</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.</p> <p><b>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales.</b></p> <p>El Ministerio Público, el Síndico Municipal y el órgano jurisdiccional competente, desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos, emitan o implementen órdenes de protección, deberán solicitar de manera inmediata a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación de una persona asesora jurídica, a efecto de que represente, oriente, asesore y acompañe jurídicamente a la víctima directa o</p>





	indirecta, conforme a la legislación aplicable.
--	---

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 24, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

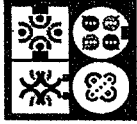
- I. ...;
- II.; y
- III. ...

El Ministerio Público y el Síndico Municipal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección idóneas, para salvaguardar la integridad de las mujeres y niñas que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género.

El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de protección o emergencia preventivas, hará del conocimiento del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales.

El Ministerio Público, el Síndico Municipal y el órgano jurisdiccional competente, desde el momento en que tengan conocimiento de los hechos, emitan o implementen órdenes de protección, deberán solicitar de manera inmediata a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación de una





persona asesora jurídica, a efecto de que represente, oriente, asesore y acompañe jurídicamente a la víctima directa o indirecta, conforme a la legislación aplicable.

...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Las autoridades competentes deberán realizar las acciones de coordinación institucional necesarias con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de garantizar la designación oportuna de personas asesoras jurídicas para las víctimas directas e indirectas.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 03 de julio del año 2026.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**



COMISIÓN CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

ELISA  
ZEPEDA LAGUNAS

